

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 233-XIII-2023
PRESENTADA(S) POR VIÑA ODFJELL VINEYARDS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 134

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "Parque Fotovoltaico El Roque – Padre Hurtado", cuya titularidad corresponde a Solek Chile Services SpA (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Camino Las Violetas (Ruta MOP G-248) S/N, parcelación Las Violetas, lote HJLA Segunda, comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 2022130013, de 5 de enero de 2022:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	233-XIII-2023	14-02-2023	Viña Odfjell Vineyards S.A.	Trazado de la línea de transmisión eléctrica difiere de lo evaluado ambientalmente. Por otro lado, el proyecto se encuentra en construcción careciendo de Informe Favorable de Construcción (IFC), y ha efectuado modificaciones de cauce sin informar a la Asociación de Canalistas del Maipo ni a vecinos del sector, impidiendo el riego de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				9,4 hectáreas. Por último, se están ejecutando obras en un sector en el que se identificaron 12 hallazgos arqueológicos durante la evaluación.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 10 de abril de 2023, mediante la Res. Ex. 632, esta Superintendencia requirió información al denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados. Dicho requerimiento fue respondido por el denunciado, mediante carta de fecha 24 de abril de 2024.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-2608-XIII-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, el titular informó en su carta de respuesta que, a la fecha, no se había dado inicio a la ejecución del mismo. Al respecto, a partir de la revisión de las fotografías e imágenes remitidas por el denunciado (Anexo B de la respuesta), obtenidas mediante dron con fecha 11 de abril de 2024, sobrevolado en el área de emplazamiento del parque fotovoltaico, fue posible observar la inexistencia de trabajos asociados a la construcción del proyecto. Lo anterior además pudo ser corroborado mediante la observación de imágenes satelitales disponibles, obtenidas en el mismo rango de fechas.

5. Respecto de la Línea de Transmisión Eléctrica, el denunciado acompañó archivo .kmz en que se aprecia el emplazamiento de la línea contemplada en el proyecto evaluado, y sus componentes, mismos que no se encontraban implementados a la fecha.

6. Por su parte, en Anexo D de la repuesta, el denunciado adjuntó el Ord. N° 1102, de 13 de octubre de 2022, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, mediante el cual dicha Secretaría ministerial se pronunció favorablemente respecto de las construcciones del anteproyecto de infraestructura energética. Asimismo, adjuntó la Res. Ex N° 1772, de 19 de agosto de 2022, de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, mediante la cual dicho Servicio se pronunció favorablemente respecto de la factibilidad para la construcción del parque fotovoltaico.

7. En cuanto a una presunta intervención de cauces, asociada a la implementación del proyecto, consultado el denunciado, indicó que la obra



señalada no correspondía a alguna unidad o parte integrante del proyecto, desconociendo su objeto o función, y que esta se encontraría fuera del área del proyecto. Asimismo, indicó que el proyecto evaluado no contemplaba obras de modificación de cauces. Al respecto, adjuntó archivo .kmz en que se indica la ubicación de la modificación de cauce denunciada, y el emplazamiento del proyecto evaluado, no habiendo intersección entre las obras del proyecto y la red hídrica donde se efectuó la modificación de cauce.

8. Por último, en relación con posible afectación de patrimonio arqueológico, el denunciado reitera que no se había iniciado la fase de construcción del proyecto, por lo que no sería aplicable la ejecución de los compromisos ambientales voluntarios asociados al patrimonio arqueológico identificado en la línea de base. De este modo, adjuntó en Anexo B de la respuesta, un set de fotografías georreferenciadas, en que se muestra el sector de emplazamiento de los hallazgos arqueológicos identificados en la evaluación ambiental. En estas no se observa algún tipo de intervención asociada al proyecto.

9. En consecuencia, mediante la información revisada, se pudo determinar que, a la fecha de interposición de la denuncia, el proyecto no había iniciado su fase de construcción, no habiéndose habilitado la instalación de faenas de la fase de construcción, hito que corresponde a la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto, conforme a lo establecido en la RCA.

10. Asimismo, el proyecto cuenta con IFC favorable por parte de la Seremi Minvu y SAG de la Región Metropolitana, y no existen evidencias de que la intervención de cauce denunciada corresponda a parte del proyecto denunciado, o que esta haya sido ejecutada por parte del mismo, por cuanto dicho proyecto no contempla intervención de cauces, y dicha modificación se emplaza fuera del área proyectada.

11. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Ord. SMA N° 2163, de 12 de septiembre de 2023, se remitieron los antecedentes a la Dirección General de Aguas, para que dicho organismo tomara conocimiento de los hechos y actuase en el marco de sus competencias, en caso que correspondiese.

12. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

13. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 233-XIII-2023 ingresada(s) por Viña Odfjell Vineyards S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2023-2608-XIII-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Viña Odfjell Vineyards S.A. Camino Viejo a Valparaíso N° 7000, Padre Hurtado, Región Metropolitana.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

